



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO.
DEMANDANTE: AMPARO LIBREROS GUEVARA.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARCO AURELIO ASTAIZA CONCHA.
ELIZABETH ASTAIZA LIBREROS.
MARCO ANTONIO ASTAIZA LIBREROS.
JUAN GUILLERMO ASTAIZA LIBREROS.
CARLOS JULIO ASTAIZA HERRERA.
JORGE ENRIQUE ASTAIZA HERRERA.
JAVIER ASTAIZA HERRERA.
MARCO ANDRES ASTAIZA HERRERA.
FERNANDO ALBERTO ASTAIZA HERRERA.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-012/**2021-00153-00.**

Por reparto ha correspondido a este despacho el presente proceso de liquidación de la sociedad civil de hecho declarada entre la señora GLORIA AMPARO LIBREROS GUEVARA y el señor MARCO AURELIO ASTAIZA CONCHA (q.e.p.d), sin embargo, se evidencia que dicha declaración fue ordenada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Santiago de Cali mediante sentencia No. 073 de fecha 28 de junio de 2016 dentro del proceso de competencia de ese despacho con radiación 760013103008-2014-00038-00, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali mediante acta de audiencia No. 014 de fecha 25 de octubre de 2016.

Dicho lo anterior, es claro para este despacho que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali declaró en estado de disolución la sociedad civil de hecho conformada entre la señora GLORIA AMPARO LIBREROS GUEVARA y el señor MARCO AURELIO ASTAIZA CONCHA (q.e.p.d), y además, ordenó su liquidación, razón por la cual lo aquí solicitado debe ser adelantado ante ese despacho judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda, para disponer la remisión del expediente a fin de que sea repartido al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Santiago de Cali.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de liquidación de sociedad civil de hecho, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto de Administración Judicial, para que sea repartido al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Santiago de Cali, en virtud de la sentencia No. 073 de fecha 28 de junio de 2016 proferida dentro del proceso con radiación 760013103008-2014-00038-00.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN
ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE
ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e076659d1e2ffa99c3837251394a84b990d7082fd4fbf93383912a8dc3f926d**

Documento generado en 19/08/2021 01:15:21 PM